



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. agosto, cuatro (4) dos mil veintiunos (2021).**

**1. IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN ORIGEN	08-001-31-09-013-2021-00029
RADICACION INTERNA	08-001-31-09-013-2021-00029 AT
ACCIONANTE	YOCELIN FRANCO SANJUAN
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
DERECHO	A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, ACCESO AL CARGO PUBLICO.
PROVIDENCIA	AUTO 04/08/2021 ADMITE TUTELA

**2. INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, le informo que por reparto nos correspondió la acción de tutela presentada por la señora **YOCELIN FRANCO SANJUAN**, a nombre propio en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales a **LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.**

  
**LISELL CHARRIS MIRANDA**  
Secretaria

**3. DE LA ADMISION DE TUTELA**

La señora **YOCELIN FRANCO SANJUAN**, en nombre propio, ha impetrado acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, al mínimo vital, al acceso al cargo público.

**De la admisión de la acción de tutela.**

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 86 C.N, en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y, D. 306 de 1992 y D.1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora **YOCELIN FRANCO SANJUAN**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, al mínimo vital, al acceso al cargo público.

Así mismo, teniendo en cuenta que se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la violación, como se arguye, de los derechos fundamentales antes relacionados, se ordenará la práctica de pruebas que se estimen para el momento, pertinentes y conducentes.

**De la medida provisional**

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, la actora depreca el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00029  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00029 (AT)  
Accionante: YOCELIN FRANCO SANJUAN  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
Derecho Vulnerado: LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.  
Providencia: AUTO DE FECHA 04/08/2021 ADMISION

**“MEDIDA CAUTELAR** - Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que se encuentra en etapa de exhibición de pruebas, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la **SUSPENSION DEL CONCURSO DE MERITO**, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>1</sup>.

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>2</sup>

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el propósito de la medida cautelar es que se ordene reabrir la etapa de reclamaciones en lo relacionado con ocasión de los resultados de la etapa de exhibición de prueba del proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad Sergio Arboleda, respecto a la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II –1333 1354, a la que aspiró la accionante, hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el trámite de la referencia. Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1995 en su artículo 7 señala lo siguiente: **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

1 Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Centro Cívico de Barranquilla

Correo: [j13pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Piso 1 Antiguo Edificio Telecom Sala de Audiencia 17](#)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00029  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00029 (AT)  
Accionante: YOCELIN FRANCO SANJUAN  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
Derecho Vulnerado: LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.  
Providencia: AUTO DE FECHA 04/08/2021 ADMISION

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

*"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"<sup>3</sup>*

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"*

Sea lo primero por indicar, que a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, dentro del plenario debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, lo cual, en términos de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00029  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00029 (AT)  
Accionante: YOCELIN FRANCO SANJUAN  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
Derecho Vulnerado: LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.  
Providencia: AUTO DE FECHA 04/08/2021 ADMISION

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo, no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

De esta manera este Despacho Judicial, considera no admisible la petición de medida provisional, solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante, no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, al representante legal de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, o a quienes hagan sus veces, y a la accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

### **De los terceros con interés legítimo.**

De otro lado, analizado los hechos de la acción de tutela y sus anexos a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, como quiera que, se vislumbra que la convocatoria está dirigida a la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTIC, es necesario vincularla como tercero con interés legítimo en el presente tramite.

En este sentido, tomando, como base los establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el cual se estableció:

***Parágrafo 2.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (se subraya por fuera del texto)*

Es por ello que se hace necesario, realizar la vinculación de LA SECRETARIA EJECUTIVA EN LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO, como quieran que podrían tener información relacionada con los hechos expuesto por la accionante.

Así mismo, se vinculará, a la presente acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a las funciones que se encuentran establecidas en Ley.

Finalmente, se ordenará que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), se notifique de la presente admisión, en lo relacionado al cargo aspirado por la accionante, para lo cual deberán allegar en el informe correspondiente prueba de ello.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00029  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00029 (AT)  
Accionante: YOCELIN FRANCO SANJUAN  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
Derecho Vulnerado: LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.  
Providencia: AUTO DE FECHA 04/08/2021 ADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla.

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMÍTASE** la solicitud de tutela formulada por la señora YOCELIN FRANCO SANJUAN, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional deprecada por YOCELIN FRANCO SANJUAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: VINCULESE** a la presente acción en calidad de terceros con interés legítimos a las Universidades **SECRETARIA EJECUTIVA EN LA GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los inscritos para el cargo al cual aspira la accionante.

**CUARTO: ORDENESE** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien haga sus veces que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

**QUINTO: HÁGASELE** saber al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quién haga sus veces que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)**, que, de forma inmediata, proceda a publicar en su página web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por el demandante y el presente auto, con el fin de garantizar que las personas inscritas en lo relacionado al cargo aspirado por la accionante, tienen algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden, y, el plazo para ello, es de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación del presente auto.

**SEPTIMO:** Por secretaría, requerir a la Oficina Judicial Área de Reparto Judicial de Barranquilla, adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y a la **RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA TYBA**, a fin de que remita en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado indicando, si en relación al proceso de concurso de méritos adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, se presentó otra acción constitucional.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.  
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00029  
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00029 (AT)  
Accionante: YOCELIN FRANCO SANJUAN  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
Derecho Vulnerado: LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL MINIMO VITAL, AL ACCESO AL CARGO PUBLICO.  
Providencia: AUTO DE FECHA 04/08/2021 ADMISION

**OCTAVO: TENER** como pruebas los documentos allegados por el accionante en la presente acción, y, las que se llegaren a recopilar en el trámite de la presente acción.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta admisión por el medio más expedito posible a la actora, al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DELIO IVAN NIETO OMAÑA**  
**JUEZ**